

Juridica - Caja 13 n.º 428

OBSERVACIONES

AL

INFORME

QUE HA DADO EL

GOBIERNO

EN LA PETICION DE

CASTRO Y VAZQUEZ.

1641 8607. A3.C3.02

BIBLIOTECA



MONTEVIDEO:

IMPRESA DE LA CARIDAD

1836.

OPRACIONES

AL

INFORME

QUE HA DADO EL

GOBIERNO

EN LA PETICION DE

CASTRO Y VASQUEZ



MONTEVIDEO

IMPRESA DE LA CAPIDAD

1881

OBSERVACIONES

Al informe que ha dado el Gobierno en la peticion de Castro y Vasquez



CREYENDO el edictor del Universal, que al imprimir nuestra peticion á las Camaras, tubimos por objeto darle publicidad, ha padecido una equivocacion. Imprimimos nuestra peticion con solo el objeto de ofrecer á cada uno de los SS. RR. su testo íntegro por que no creimos bastante el extracto que se hace de toda peticion al darse cuenta, y para evitarles la necesidad de ocurrir á la respectiva comision á imponerse de ella: asi es que no se han tirado mas egemplares que los correspondientes al número de los SS. RR.

Sin embargo agradecemos al edictor del Universal que la haya reproducido con el informe que el Gobierno ha dado, pues que nos presenta la ocasion de hacer algunas obserbaciones sobre ese informe; entramos con la mayor repugnancia en esta discusion, y obligados solamente de la necesidad de sostener la verdad y la justicia que apoya nuestra peticion.

No era muy facil persuadir, que nuestra peticion *estaba enteramente destituida de fundamento*, así es que ha sido necesario hechar mano de interpretaciones forzadas, y torcer el sentido, y el significado de las voces para contradecirlas, y apesar de todo, el informe mismo es el mejor apoyo de nuestra reclamacion. No hay mas que fijarse en lo mismo que dice para convencerse de ello.

El Gobierno mandó, dice el informe, que la Contaduria liquidase nuestro crédito, como todos, para tener un conocimiento exácto del monto de la deuda exigible á plazo determinado. He bien. El conocimiento exácto, que el Ministerio queria tener del monto exacto de la deuda exigible á plazo determinado era para saber, como lo dice el informe mismo, cuanto era la mitad que tenia que pagar en conformidad á la Ley de 29 de Abril. La Contaduria General liquido nuestro crédito en 30 de Junio por la cantidad de 330,807 pesos. Esta fué la suma que nos declaró como exigible á plazo determinado. Si no era exácta, y arreglada la operacion de la Contaduria: si en aquella fecha no era ese nuestro crédito exigible á plazo determinado. ¿Como el Ministerio tan niamente escrupuloso en punto á cuentas, no mando reformar la operacion? ¿Como es que en su decreto de 31 de Julio siguiente dice testualmente. *Asignase de acuerdo con los suplicantes ese mismo crédito (el del 1 y medio p.3) á sus capitales liquidados hasta 30 de Junio pasado?* ¿Hubiera dicho esto el Ministerio un mes despues de hecha aquella liquidacion, si nuestra deuda exigible á plazo determinado, no fuese la que declaraba la Contaduria, como ahora lo sostiene? Quien no advierte que hay aquí una contradiccion palmaria, y una evasiva que no corresponde á la dignidad de un Ministerio, inventada con posterioridad para justificar un acto, que no era justo.

La ley de 29 de Abril no ha dicho, ni podia decir que la deuda exigible á plazo fijo se liquidase de tal ó cual modo, que se escluyesen en la liquidacion tales, ó cuales partidas. La ley mandó se pagase en polizas la mitad de la deuda exigible á término fijo. Quiso el Gobierno saber á cuanto montaba nuestro crédito exigible, lo pregunta á la Contaduria, esta le dice que en 30 de Junio, nuestro alcance era de 330,807 pesos á este *capital liquidado* en esa fecha

I 429.241

le asigna el mismo Gobierno un mes despues, el interes ¿ y dice ahora que no era esa la cantidad que nos debía? No sabemos como juzgaran los hombres á un particular, que en sus negocios se condojese de este modo.

No es el Ministerio la oficina encargada por la ley de llevar la contabilidad, y hacer las liquidaciones. No era pues el Ministerio el que debía alterar las operaciones de la oficina destinada especialmente al arreglo y ajuste de las cuentas; si estas no están bien hechas, si deben sufrir reformas el Ministerio debe mandarlas hacer á la Contaduria, y no hacerlas él. La liquidacion de la Contaduria es la que sirve á los interesados, como al Gobierno, de norma, y dato para sus operaciones; así es que no hemos podido saber sino cuando hemos leído el informe, que nuestro credito exigible á termino fijo era solo de 273,864 pesos en vez de los 330,807 que nos daba la liquidacion de la Contaduria de 30 de Junio; y en vez de agradecer al Ministerio el favor de habernos dado de mas 13,100 pesos, nos hemos creído perjudicados, sin justicia, en no recibir los 15,403 pesos que ahora reclamamos, y que en nuestro concepto se retubieron contra la disposicion de la ley.

Siendo nuestro crédito exigible á término fijo el de 330,807 pesos que nos liquidó la Contaduria, nos presentamos al Gobierno con la solicitud N.º 2, que hemos acompañado á nuestra peticion, y en ella digimos: *Nos conformamos en recibir de V. E. la mitad del saldo liquidado por la Contaduria General en pólizas, con el dos por ciento de premio mensual, señalando á la otra mitad del saldo el premio del uno por ciento mensual.* El Gobierno conseqüente á esta solicitud, espidió su decreto de 31 de Junio y dixo: *Asígnase de acuerdo con los suplicantes ese mismo rédito á sus capitales liquidados hasta 30 de Junio pasado.*

Asper de que la consecuencia de estos antecedentes sea tan clara y natural, el Gobierno no se ha detenido en la contradiccion en que se ponía con sus mismos actos ni en que era violenta la interpretacion que daba á la ley, y ha sostenido que lo que esta mandó pagar fué la mitad del capital sin incluir réditos comisiones &c.

La ley de 29 de Abril no ha hablado de capitales, ni réditos, lo que ha dicho es que se pagase en pólizas la mitad de la deuda exigible. Hay está el testo de la ley deponiendo contra la interpretacion del Ministerio. *Por la mitad al menos, dice el art. 1.º de la ley del 29 de Abril, de los créditos procedentes de dinero suplido al Estado, y de los que al presente esten reconocidos por el Ejecutivo con calidad de exigibles y reembolsable á término fijo.* El Gobierno reconoció en su decreto de 31 de Junio que nuestra deuda exigible era la de 330,807 pesos, como que los intereses y comisiones hasta esa fecha eran ya debidos, y no pagados y por esta razon es que le asignó el interés que espresa el mismo decreto, cosa que de ningún modo hubiera hecho, si en su concepto no fuese esa la cantidad que se nos debía luego. dejamos que la consecuencia la deduzca todo el que discorra con exactitud, é imparcialidad.

Si para combatir el primer motivo de queja, que espusimos á las Cámaras en nuestra peticion, el Ministerio se ha visto obligado á interpretar la ley contra su tenor espreso, para rebatir el segundo motivo, ha tenido que contradecir su mismo decreto. Pretende el Gobierno que el interés que se asignó á nuestro crédito fué referente á la parte de capitales que segun la ley de 29 de Abril debían pagarse en pólizas, y no á la parte restante. Solo que el Ministerio hubiese podido hacer desaparecer nuestra solicitud, y el decreto consiguiente podría hacer admitir, y pasar semejante interpretacion.

Basta ver lo que nosotros pedimos en nuestra solicitud del 31 de Julio, y lo que el Ministerio decretó en ella para conocerse de que ni nuestra intencion ni la del Ministerio fué la que hoy manifiesta este. *Nos conformamos en recibir de*

V. E. la mitad del saldo liquidado por contaduria general en pólizas, con el dos por ciento de premio mensual &c. &c. ¿Cuál era ese saldo liquidado? El de 330,807 pesos. Como esta solicitud, lo mismo, que todas las de su clase de otros acreedores no era mas que el resultado del *últimatum* que nos habia puesto el Ministerio, el decreto que se espidió fué conseqüente. Fijese la atencion en que nosotros pedimos que á las pólizas que se nos den se asigne el dos por ciento de premio señalándose, *décimos, á la otra mitad del saldo, el premio del uno por ciento mensual.* Siendo el premio acordado con el Gobierno el de uno y medio, y anticipándose á las pólizas un medio por ciento mas, para que aparecieran con el dos, la mitad que queda, ha, no podía llevar mas que el uno.

Conseqüente, repetimos, el Ministerio al acuerdo, y convenio que hizo con nosotros espidió el decreto, diciendo: *Asígnase de acuerdo con los suplicantes ese mismo rédito del uno y medio por ciento á sus capitales liquidados hasta 30 de Junio próximo pasado.* ¿Cómo puede el Ministerio despues de estos antecedentes decir que el interés asignado se refiere solo á las pólizas, y no á todo el capital liquidado?

¿Cómo? *Porqué la ley no ha provisto al Gobierno de recursos para satisfacerla, ni el ha sido facultado para asignarle rédito alguno.* Es singular y admirable el candor que el Gobierno manifiesta en esta parte de su informe: ¿La ley no ha provisto al Gobierno de recursos para satisfacer la parte remanente de la deuda? Como dice esto el Gobierno, cuando una ley especial, y rodeada de solemnidades particulares ha designado esclusivamente á ese objeto las rentas mas pingües y seguras? ¿Cuándo ha sancionado un empréstito cuantioso, y para el caso que falle, ha situado sobre aquellas rentas, la garantia de la deuda actual? ¿El producto del derecho llamado *adicional*, las rentas de sellos, patentes y alcabalas, los campos y terrenos todas las propiedades, y rentas de la Nacion no están destinadas al pago de la deuda? Como es que se dice que la ley no ha provisto de recursos para satisfacer la parte remanente? Pero supongamos que la Nacion hubiera incurrido en esa falta imperdonable, que ya que no pagaba á sus acreedores, llevaba su ingratitud hasta rehusarles al menos la perspectiva, y la esperanza de ser pagados algun día? y eso quiere decir que esa parte remanente no se debía? Que era un fondo perdido con el que no debían contar los acreedores? ¿Que ya que no se les pagaba, no se les habia de asignar un premio? Si los Gobiernos tienen otros principios de moral, y de justicia que los particulares, entonces podría sostenerse, y justificarse el concepto que manifiesta el informe.

Pero el Gobierno no habia sido facultado para asignar rédito alguno á la parte remanente de la deuda. Aunque la interpretacion de la ley en esta parte parezca mas espiciosa, y menos violenta, no es mas exacta, ni justa. La ley no ha mandado que á las pólizas se asignase interés, en cuyo caso la interpretacion seria natural. La ley ha mandado, que el Gobierno acordase con los acreedores el interés, y que las pólizas lo espresasen, mas esto de ningún modo quiere decir, que solo las pólizas tendrían interés.

Por no poder el Gobierno hacer pagos efectivos, arbitro con las cámaras dar á los acreedores documentos de crédito, no eran documentos á término fijo, eran reembolsables, es verdad, pero á un tiempo indefinido: era el interés del Gobierno, como de los acreedores que fuesen estimados, y no podían serlo, sino se sabia la renta que daba, el capital, que espresaban esos documentos, sino era pagada puntualmente y á término cierto. Estas fueron las razones que se tubieron en vista para mandar que las pólizas espresasen el interés acordado por el Gobierno y acreedor, á la deuda de cada uno, segun su naturaleza, y circunstancias particulares.

Ni como podría suponerse en la ley, la injusticia irritante de demorar indefinidamente el pago, de lo que se debe, y privar además al acreedor del justo derecho, que tiene á los productos de sus capitales. Ya que el deudor comun aunque

rico estaba accidentalmente en la impotencia de pagar lo que debía, y se tomaba un tiempo indeterminado para hacer sus pagos, era justo, que no privase esos capitales de sus productos aunque los remitiese al mismo tiempo indeterminado. Era justo, que cuando menos reconociese que lo debía.

El Gobierno reconoció esta justicia aun que mas tarde, haya creído encontrar una evasiva que podia disminuir la duda pública. Y si el concepto del Gobierno cuando dictó su decreto de 31 de Julio era el mismo que hoy manifiesta, no debió decir que asignaba el rédito del uno y medio por ciento á los capitales liquidados hasta 30 de Junio. Debíó espresar clara, y categóricamente un concepto contrario por que lo demás seria emplear una ambigüedad, que no corresponle á la dignidad de un Gobierno. Si el no se creia facultado para asignar rédito á toda la deuda, debíó abstenerse de hacerlo, debíó al menos manifestarlo; y entonces hubieramos reclamado, no hubieramos guardado el silencio, de que se quiere amparar al Gobierno contra nosotros, aunque una esperiencia demasiado repetida, nos habia mostrado la inutilidad de toda reclamacion, sobre todo no nos hubieramos conformado ni espresado nuestra conformidad con el decreto.

Pero lo hicimos, por que en términos claros, y bien precisos, dijo el Gobierno que se asignaba el rédito del uno y medio por ciento á los capitales liquidados hasta 30 de Junio, y no á las polizas, que debian dárseles en cumplimiento de la ley. El Ministerio se remite en su informe al penultimo período del decreto, como á un punto luminoso que esclarece los conceptos: nosotros tambien nos remitimos á ese período, y apelamos al juicio de todo hombre imparcial. *Debiendo descontarse el medio por ciento que se anticipa por esta operacion en la liquidacion del saldo que queda pendiente á favor de los interesados.* Este es el penultimo período del decreto. ¿ En qué destruye este período las aserciones de nuestra peticion? ¿ Se dice en ese período, que el interés asignado de acuerdo, solo fué á las polizas? Se dice que el medio por ciento anticipado, se descontará en la liquidacion que queda pendiente. Bien, y que liquidacion es esa que se deja entender, que debe hacer la contaduría? ¿ La del capital que se nos quedaba debiendo? No: por que ese capital ya estaba liquidado, ya se sabia en 30 de Junio que debía ser la mitad justa de 330,807 pesos. ¿ Qué era pues lo que suscibamente debía liquidarse? Los intereses, que era lo unico, cuyo monto progresivo podia ignorarse y combendria saberse. Liquidacion, ajuste, no se hace sino de lo que es incierto y dudoso, lo que está liquidado y averiguado, como estaba nuestro capital en 30 de Junio, no debía ya liquidarse. Véase pues si el penultimo período del decreto, lejos de ser contra nuestras aserciones como pretende el Ministerio, contribuye á corroborarlas; y vease si hemos tenido razon para llamar *arbitraria é incomprensible*, la operacion de bajarnos todos los meses un medio por ciento de nuestro capital, como lo ha ordenado el Ministerio á la contaduría.

Aunque no estamos dotados de una sagacidad tan esquisita, como la que tiene provada el Ministerio no somos tan topos para no haber visto el resultado necesario, que traeria el descuento de medio por ciento del capital que quedaba sin pagarse, si tal hubiese sido el concepto que espresaba el decreto de 31 de Julio. Quien seria tan poco avisado que no conociese que con esa sencillísima operacion, en poco se hubiera estinguído el capital, y el Erario quedaba completamente libre, mientras que nosotros acreedores, deudores á otros, no podiamos invocar, y hacer valer lasdoctrinas tan cómodas del Ministerio y nos veiamos, por lo mismo obligados á pagar un interes mucho mayor mientras no págasemos los capitales. ¿ Y podrá nadie, comprender la razon por que se nos descuenta ese medio por ciento del capital despues de haber asignado á toda la deuda el uno y medio? ¿ Habrá algun imparcial que diga que esto no es arbitrario é injusto? ¿ Habrá alguno tan sufrido que al menos no se quejase?

Ese silencio nuestro de que el Gobierno se ampara ahora, para hacer presumir nuestra conformidad con una operacion tan monstruosa, lo que prueba es, que estabamos, como el Gobierno, en un concepto muy diferente del que ha manifestado ahora el Gobierno: callamos todavia, cuando lo supimos por la Contaduría, por que como hemos, dicho una esperiencia demasiado repetida nos habia ver la inutilidad de toda reclamacion nuestra: muchas representaciones habiamos introducido sobre otros puntos, que ningun decreto habia merecido: parecia que el Gobierno hubiese adoptado con nosotros, un sistema de dejarse ir, sabiendo que nuestra situacion haria en favor de sus idens mucho mas que lo que él podria. Era necesario quejarnos, y reclamar á un otro en quien supusiésemos otras ideas, otros principios, y otro sistema: nuestro clamor ante el Gobierno era el del que clama en el Desierto donde ni un eco responde á sus quejidos: he ahí la razon de nuestro silencio.

El Gobierno tenia el deber de espresarse con claridad, y con franqueza si su concepto no era el que espresa su decreto de 31 de Julio, no debíó conservirlo en los términos en que esta, y cuando previno á la Contaduría el modo como debía liquidarse nuestra cuenta, debíó hacerlo saber á los interesados; cuando no fuera por otra razon, que la de quitarle á su resolucion toda apariencia de misterio y clandestinidad, pero nada se nos dijo, y ahora se nos hecha en cara nuestro silencio? No hemos pactado ni podiamos pactar á no haber perdido la razon, una condicion tan absurda, y ruinosa. Nuestra solicitud es clara, espresa y terminante; las mismas calidades tiene el decreto del Gobierno. ¿ Cómo puede decirse con seriedad que hemos pactado, que nos hemos conformado con otra cosa que con lo que espresa el Decreto? No es el Decreto, es la interpretacion violenta, que el Ministerio hace de él, lo que nos infiere un perjuicio enormisimo. No es una gracia la que pedimos á las CC. no queremos recabar consideraciones en nuestro favor: mucho antes de la ley que dió garantias á la deuda liquidada el año anterior, el Gobierno habia despedazado la escritura, que nos daba el producto de sellos alcabalas y patentes, habia desestimado nuestras reclamaciones, nos veiamos sin una sola, de todas las rentas que se nos dieron en garantias: se nos ha pagado una parte de nuestra deuda en documentos que han quebrado en plaza de su valor representativo: nada hemos dicho de esto: no nos quejamos de estos perjuicios, por que consentimos en ellos, y los recibimos como un efecto de las *circunstancias*. Hoy elevamos un *recurso de injusticia* contra las operaciones del Ministerio, que nos afectan. Porque nos ha parecido injusto no darnos la mitad de nuestro crédito exigible, y reconocido por el Gobierno, y mas injusto todavia descontarnos de nuestro capital un medio por ciento mensual, y no abonarnos el uno que pedimos, y se nos asignó.

No es tan visible la injustia con que el Gobierno nos carga 14092 pesos por una parte, y 746 pesos por otra, que ha perdido en el descuento de nuestras letras, por que tiene en su favor un argumento especioso, aunque débil: dice que nos obligamos por nuestro contrato á entregar al Gobierno en dinero efectivo las cantidades que se nos pidiesen, y que tanto estas como de las letras se nos hizo el abono del premio estipulado por aquel convenio desde el momento de su entrega.

No es exacto que nuestra obligacion fuese la de entregar precisamente en dinero efectivo las cantidades que se nos pidiesen. El artículo 2.º de nuestro contrato dice espresamente. *Los SS. Vazquez y Castro pagarán dichas órdenes, segun su tenor es decir á la vista é en letras.* Aquí se vé que no estamos obligados á dar precisamente dinero efectivo, que podiamos y debiamos dar letras si las pedian. Las pidió el Gobierno, y las dimos, si fué para negociarlas en plazas, y obtener con ella dinero, de su cuenta debíó ser lo que

Castro, Agustín
Vazquez, Domingo

perdiere en comisiones, descuentos, papel sellado &c. por el principio que hemos alegado, y cuya exactitud no desconoce el informe, de que el que usa del crédito de un tercero, todo el quebranto que sufre la redaccion de ese crédito á dinero efectivo, es y debe ser por cuenta de quien aprovecha, y emplea el dinero. Que se nos haya abonado el medio por ciento de garantia, y la comision estipulada en el contrato, no destruye el principio citado ni justifica el cargo: el abono del medio por ciento y de la comision es una consecuencia del contrato, y el cargo es arbitrario. No es á nosotros á quienes toca salvar el imcombeniente de que el Gobierno en el caso de nuestra reclamacion *hubiera pagado un interes doble*. Esto es algo *exagerado*, pero sea de ello lo que fuere, los Gobiernos son siempre los que se tienen la culpa en hacer contratos gravosos. Su falta de fé, y puntualidad, los riesgos que siempre se corren tratando con ellos, ponen á los particulares en la necesidad de premunirse contra los accidentes demasiado frecuentes de la falta de cumplimiento. Cuando los Gobiernos conozcan mejor sus intereses, y sean escrupulosos y mirados en el cumplimiento de sus obligaciones encontrarán en sus necesidades recursos prontos, y baratos. Quiera el cielo preservar á la República de la desgracia de volverse á ver en el caso de buscar recursos extraordinarios en la fortuna de los particulares, por que sentiria, entonces, los efectos de las interpretaciones, disputas, y reclamaciones, á que obliga cuando se trata de pagar lo que se debe.

Ya que el Ministerio se acordó de que habia un contrato con nosotros para sugetarnos á sus estipulaciones debió tener presente que el Gobierno era el primero que se habia desentendido de las obligaciones que se impuso por ese contrato: nos retiró las garantias que nos dió, no satisfizo los 20,000 pesos mensuales que nos habia prometido, y todos los intereses, y comisiones que nos han abonado, no alcanzan á subsanar la mitad de los quebrantos que hemos padecido. Esta consideracion cuya fuerza y verdad, no puede desconocer el Ministerio, digase lo que se quiera, debió pesar en su juicio, sino para dispensarnos los favores, al menos para no agravar nuestros perjuicios.

Obligados á emitir cuanto antes algunas observaciones sobre el informe no hemos podido hacer mas, que indicaciones, que consideramos suficientes para hacer ver lo infundado, é injusto de las pretensiones del Ministerio, nos remitimos á la justicia de los R.R. de la Nacion, y esperamos con resignacion su fallo. Montevideo 26. de Mayo de 1836.

Agustin Castro.

Domingo Vazquez.

